Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia 3**
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-735/2021**
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	**a.** Firma del titular del área, **b.** Firma autógrafa de quien clasifica	a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Acta de la Sesión número 23 Bis, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla**
Folio de la solicitud: **210434721000008**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0735/2021**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

ELIMINADO: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0735/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUAN GALINDO DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210434721000008, en el que se observa lo siguiente:

"Solicito un informe de los gastos realizados en su toma de protesta, el informe deberá contener solventación de gastos por gastos de comida, mobiliario, renta de enlodado, carpas sillas y mesas (evidencia fotográfica, facturas y contratos)"

II. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por falta de respuesta en los plazos señalados en la ley.

III. El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0735/2021**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó su correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

V. Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de prueba de la entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente y se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado se hizo requerimiento, al sujeto obligado, del documento en que conste la cuenta de correo electrónico del envío de respuesta al recurrente.

VI. Por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al requerimiento realizado, se le tiene ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente respecto a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y a su vez se hizo constar que no se pronunció respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto de seis de enero del año en curso.

VII. Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente sin contestar la vista ordenada en el auto de fecha tres de febrero del año en curso. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los articulos 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada, el diecisiete de enero del año en curso, es decir de manera posterior a lo que marca la Ley de la materia, vía correo electrónico proporcionado por el recurrente y a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, tal como se observa a continuación:

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado que remitió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Articulo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la

misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."***

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

> ***Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,***

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez..."

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado de su informe con justificación, que con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós había proporcionado respuesta a la solicitud planteada, se dio contestación a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información:

"Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, en atención a su solicitud 210434721000008, vengo a exhibir tal como lo solicita, el informe de los gastos realizados en la toma de protesta, mismo que desahogo al tenor de lo siguiente:

1. ***Gastos por comida.- $23, 664.00 (veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 MN)***
2. ***Gastos de mobiliario.- $4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)***
3. ***Gastos de sillas y mesas.- $32, 248.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 MN)***
4. ***En relación al enlonado y carpas, no se erogó gasto alguno para la toma de protesta oficial, toda vez que se designó como recinto oficial, el salón de usos múltiples de la Presidencia Municipal.***

5. Contratos, en relación a este punto, le comento que, con fundamento en el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, únicamente se exhiben 4 facturas expedidas por los prestadores de servicio, mismas que se adjuntan a la presente contestación."

Del análisis de las documentales presentadas por el sujeto obligado se advierte que:

- Proporciona informe de los gastos realizados en la toma de protesta del Presidente Municipal enlistando conceptos y montos por gastos de comida, gastos de mobiliario, gastos de sillas y mesas, aclaración que no se erogó gasto por concepto de enlonado por no ser necesario.
- Proporciona copia certificada cuatro Comprobantes Fiscal Digital por Internet por concepto de comida, gastos mobiliarios y gastos de sillas y mesas.
- Proporciona tres fotografías de la toma de protesta del Presidente Municipal.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada a través de su correo electrónico y del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

> ***"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.***
>
> ***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.***

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión del recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente

recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Juan Galindo del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de marzo dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR-0735/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de marzo de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG